

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se admiten SUSCRIPCIONES Y ANUNCIOS en la redaccion del BOLETIN, Imprenta y litografia de ALONSO y Z. MENENDEZ, calle de Don Sancho núm 13, Palencia.—Fuera de la Capital, directamente, por medio de carta certificada á los EDITORES, con inclusion de su importe en libranza del Giro Mútuo.—No se sirven suscripciones, ni se insertan anuncios, sin que antes preceda su pago, bajo el tipo de un real linea.

SUSCRIPCION DE LA CAPITAL.—Por un año 20 pesetas.—Por seis meses 15 pesetas.—Por tres meses 10 pesetas.—Por un mes 3 pesetas.
Número suelto 25 céntimos de peseta.

FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 25 pesetas.—Por seis meses 20 pesetas.—Por tres meses 12 pesetas 50 céntimos.—Por un mes 5 pesetas.
Número de año atrasado 50 céntimos de peseta.

(Gaceta núm. 200)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunicó á este Ministerio, con fecha 26 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion que por ese Ministerio se dirigió á esta Presidencia, con fecha 5 de Noviembre de 1878, llamando la atencion acerca de las divergencias que se observaba en algunos informes de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado y varios decretos-sentencias dictados á consulta de la sala de lo Contencioso del mismo año. Cuerpo, al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, S. M. se sirvió disponer que el Consejo en pleno extendiera y consultase lo que estimase oportuno acerca del particular, y al cumplirlo lo ha hecho en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado los puntos á que se refiere la Real orden que le ha sido comunicada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 16 de Noviembre de 1878, estudiando la materia con todo el detenimiento que merece su importancia bajo el punto de vista legal y doctrinal.

Trasládase en dicha Real orden, otra comunicada á la Presidencia por el Ministerio de la Gobernacion en 5 del citado mes.

En ella se manifiesta que ha llamado su atencion la divergencia que se advierte entre algunos informes de la Seccion de Gobernacion de este Consejo y varios decretos-sentencias dictados á consulta de su Sala de lo Contencioso, y aun

la discordancia de pareceres que dentro de una misma Seccion existe al interpretar los artículos 172 y 173 de la ley Municipal vigente, en su relacion con el párrafo sétimo, art. 9.º de la ley Provincial y los artículos 83, 84 y 90 de la de 25 de Setiembre de 1863, restablecidos por la de 16 de Diciembre de 1876, y despues de expresarse que esto induce á creer que existe contradiccion tal entre dichas disposiciones, que es urgente revisarlas, á fin de conseguir su armonia y la unidad consiguiente, se concluye por significar la conveniencia de que se pida á este Cuerpo, á fin de dictar una resolucio que uniforme la jurisprudencia y ponga término á las dudas que surgen respecto á la inteligencia y aplicacion de las citadas leyes.

Al trasladar V. E. la referida Real orden al Consejo, ordena, que á fin de aclarar la confusion en el punto de que hace mérito el Ministerio de la Gobernacion, el mismo Consejo consulte lo que estime oportuno.

Al propio tiempo se ofreció remitir al Consejo varios expedientes en que recientemente había informado la Seccion de Gobernacion, y con efectos se han enviado aquellos en número de seis, cuyos expedientes ha tenido el Consejo á la vista y ha examinado atentamente para formar su juicio.

De su lectura aparece claramente la divergencia de pareceres á que el Ministerio de la Gobernacion alude, y que versa sobre la tesis siguiente:

Quando un acuerdo de Ayuntamiento afecte alguno de aquellos derechos cuya defensa deba ventilarse por razon de la naturaleza del asunto en juicio contencioso-administrativo ante las Comisiones provinciales, con arreglo á la legislacion vigente, debe recurrir el interesado directamente á la Comision respectiva dentro del plazo legal, ó procede que dirija su reclamacion por

la via gubernativa al Gobernador de la provincia para que éste decida en el asunto, pudiendo aquel que se estimase perjudicado por la resolucio de dicha Autoridad acudir en la via contenciosa ante el Tribunal administrativo expresado? La mayoría de la Seccion, invocando en primer término el contesto del artículo 172 de la ley Municipal vigente, y en segundo término otros que cita y analiza, sostiene en los dictámenes emitidos en los expedientes mencionados, el primer extremo de la disyuntiva expresada.

Un Consejero de la misma Seccion sustenta el segundo extremo, apoyándose principalmente en el párrafo sétimo, artículo 9.º de la ley Provincial vigente y en los artículos 66 y 67 de la misma, en relacion con el artículo 91 de la de 25 de Setiembre de 1863.

Planteadas de este modo la cuestion, el Consejo, que desea cumplir su encargo en los términos más concretos que le sea posible, comenzará por transcribir íntegros los artículos de las leyes orgánicas citadas que juegan en el asunto, leyes que, como es sabido, llevan la fecha de 2 de Octubre de 1877, y que fueron publicadas por el Ministerio de la Gobernacion, en virtud de la autorizacion concedida al mismo para efectuarlo incorporando á su texto las reformas que introdujo la ley de 16 de Diciembre de 1876 en las de 20 de Agosto de 1870.

Art. 83 de la ley Municipal. «Todos los acuerdos de los Ayuntamientos en asuntos de su competencia son inmediatamente ejecutivos, salvo los recursos que determinan las leyes.»

Art. 172 de la misma ley. «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecucion en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante

demanda ante el Juez ó Tribunal competente, segun lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes. El Juez ó Tribunal que entienda en el asunto puede suspender por primera providencia, á peticion del interesado, la ejecucion del acuerdo apelado, si ya no lo hubiese sido, segun lo dispuesto en el artículo 170, cuando á su juicio proceda y convenga á fin de evitar un perjuicio grave é irreparable.

Para interponer esta demanda se concede un plazo de 30 dias despues de notificado el acuerdo ó comunicada la suspension en su caso; pasado el cual sin haberlo verificado, queda esta suspension levantada de derecho y consentido el acuerdo.»

Art. 9.º inciso 7.º de la ley Provincial. «Corresponde al Gobernador de la provincia, como Jefe superior de Administracion: Revisar los acuerdos de los Ayuntamientos y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Art. 66 inciso 2.º de la propia ley. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

«Actuarán como tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y en los demás que señalen las leyes.»

«En tal concepto oírán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos en los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.»

Art. 67 de la misma ley. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provin-

ciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1845.»

Art 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. «No podrá entablarse demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.»

El conjunto de estas disposiciones que constituyen el derecho vigente, resuelven la cuestion, á juicio de la Comision, en términos bastante claros para que sobre él pueda fundarse una opinion sólida. Basta para persuadirse de ello, un ligero exámen de las mismas.

El art. 172 de la ley Municipal, transcrito del 162 de la de 20 de Agosto de 1870, establece el derecho de reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos que lastimen un derecho civil ante el Tribunal competente por medio de la oportuna demanda, concediendo para interponerla el plazo de 30 dias. Si este artículo se hallase aislado en la ley, y no existiese en ella ni en la Provincial, otros que directamente se refieren á la materia contencioso-administrativa, podria sostenerse, dando una interpretacion amplia ó extensiva al concepto de *derecho civil* que emplea, que su disposicion es aplicable á los acuerdos que son susceptibles de perjudicar aquellos derechos cuya apreciacion es propia de la jurisdiccion administrativa. Tal inteligencia ha podido sustentarse en el período en que rigieron las leyes de 20 de Agosto de 1870, pues estando encomendada aquella jurisdiccion á las Audiencias y al Tribunal Supremo en virtud de los decretos de 13 y 16 de Octubre de 1868, y no estableciéndose en las mencionadas leyes nada especial ni determinado respecto á la organizacion, competencia y procedimiento de la misma jurisdiccion, habia lugar á admitir que el art. 162 de la ley Municipal comprendia los recursos ó demandas de aquel órden, por más que pudieran aducirse fallos de las Audiencias y aun consultas de este Consejo pertenecientes á alguna época de dicho período, en que se sostiene la opinion contraria, ó sea que para tales recursos regía en el punto de que se trata, en lo esencial, la legislacion anterior á la honda modificacion introducida por los referidos decretos en el modo de ser y condiciones de existencia de lo contencioso-administrativo, opinion que se apoyaba en el contexto del art. 6.º del primero de ellos. Pero las leyes de 2 de Octubre de 1877 se han publicado, y el art. 172 de la Municipal se halla relacionado con otros, que son los 66 y 67 de la Provincial, los cuales han traído prescripciones nuevas que restablecen la jurisdiccion de que se trata en condiciones idénticas á aquellas en que existia con anterioridad al 13 de Octubre de 1868, sin otra diferencia que la de reemplazar las Comisiones provinciales á los antiguos Consejos de provincia. Así resulta, por lo que hace á la Competencia, del

párrafo segundo del mencionado artículo 66, que encomienda ó dichas Comisiones el conocimiento de los asuntos que expresan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863. Así aparece, por lo que hace al procedimiento, del art. 67, que ordena que este habrá de ajustarse por ahora á los artículos 90 al 98 de la propia ley de 25 de Setiembre, entre los que se halla el 91 que como se acaba de ver, exige de una manera explicita para que pueda interponerse la demanda contencioso-administrativa, que haya recaído resolución del Gobernador en el asunto sobre que verse, exceptuando de esta regla sólo aquellos negocios en que otra cosa ordene una ley especial. Y para que esta intervencion de la Autoridad superior de la provincia en asuntos tales, pueda ejercitarse, no en virtud de atribucion otorgada de un modo indirecto, y emanada sólo de aquella prescripcion, sino en razon de facultad plena y directamente concedida, el artículo 9.º párrafo sétimo de la misma ley Provincial, señala entre las atribuciones del Gobernador la de *revisar los acuerdos de los Ayuntamientos*, reformando así la ley de 20 de Agosto de 1870, no sólo en cuanto concede á aquella Autoridad una facultad de que carecia por la legislacion anterior, sino en cuanto le otorga una atribucion que esta no concedió, con semejanza generalidad y expresion, á la Comision provincial, superior jerárquica de los Ayuntamientos segun su organismo. La facultad de revision de que se trata, no puede tener otro objeto que determinar la intervencion del Gobernador en los acuerdos municipales reclamados en el concepto de perjudicar derechos capaces de dar lugar al juicio contencioso-administrativo. Suponer que tal facultad es de mera referencia á las atribuciones que concede al Gobernador el art. 174 de la ley Municipal respecto de los acuerdos de los Ayuntamientos que hubiesen sido suspendidos ó apelados en virtud de lo dispuesto en los artículos 169, 170 y 171 de esta última ley, sería un error; pues á consignar dichas atribuciones está destinado el segundo período del mencionado párrafo sétimo, que inmediatamente despues de señalar aquella facultad dice textualmente lo siguiente: «Y desempeñar las atribuciones que le concede la ley Municipal.»

Como se ve, pues, el conjunto de disposiciones que quedan examinadas, resuelve la cuestion propuesta en un sentido tal, que permite afirmar que con arreglo á ellas los acuerdos de los Ayuntamientos en los asuntos de que se trata no pueden ser impugnados directamente en la via contenciosa, sino que deben ser reclamados ante el Gobernador de la provincia, cuya decision es la que ultima la via gubernativa y prepara la contienda ó juicio administrativo.

Esto sentado, no cree el Consejo poder desentenderse de las principales objeciones que á esta solucion se oponen en los dictámenes que ha tenido á la vista, fundadas, ya en la inteligencia que se da á las disposiciones que

quedan examinadas, ya en cierta oscuridad más ó menos real de las mismas.

Es la primera, que el art. 91 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 no debe comprenderse entre los restablecidos por el 67 de la ley Provincial vigente, pues la regla ó prescripcion que encierra no lo es de procedimiento, y sólo en lo relativo á ello quiso dicho artículo restablecer los 90 al 98 de aquella.

No parece, en verdad, que pueda rehusarse la calificacion de regla ó prescripcion de procedimiento á la que determina la base ó punto de partida de la tramitacion contencioso-administrativa ante los Tribunales de este órden. Pero en todo caso, aunque á la disposicion que contiene el art. 91 no la fuese aplicable aquella calificacion, técnica y rigurosamente hablando, hay que convenir en que es de todo punto claro que la mente del legislador fué restablecerla ó ponerla en vigor. «Hasta la publicacion de la ley á que hace referencia, el art. 70 de la ley orgánica del Consejo de Estado.» (dice el art. 67 de ley provincial): «el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.» Entre estos artículos ocupa el segundo lugar el 91, que dice exclusiva y textualmente que «no podrá entablarse ninguna demanda ante los Consejos provinciales sin que el Gobernador hubiese dictado providencia en el asunto que se ventile, salvo cuando otra cosa determine una ley especial.» Ni cabe poner en vigor de una manera más precisa una disposicion anterior, ni hay nada más terminante, fijo y concreto que el contexto del precepto en vigor puesto.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

NEGOCIADO SEXTO.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, los cuales pueden presentarse desde luego en la misma á cobrar los créditos que les resultan; los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá antes de procederse al pago remitirse á compulsa al Ejército que lo expidió con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el número 1.600 de turno de pago.

Soldados.. Manuel Romero Gonzalez.
Victor Barrios Bonet.
Cabe 1.º Bonifacio Marin Muñoz.
Soldados.. Luis Ayuso Sanchez.
José Vall Moreno.
Fernando Rey Palomar.
José Calvo Oporto.
Benito Garcia Fernandez.
Eduardo Benito Oliva.
Cirilo Tortosa Sanjuan.
Celestino Casado Miguel.
Francisco Muñoz Rodriguez.
Ramon Márcos Matias.
Bernardo Marco Velasco.
Francisco Figueras Llorente.
Fernando Navarro Triguero.
Antonio Perez Antolin.
José Castro Fallos.
Antonio Galan Madera.
José Lorente Losada.
José Hijos Barrios.
Fernando Torres Lubrero.
Miguel Fernandez Cuebas.
Pedro Rita Garcia.
José Manuel Esparza.
Antonio Alonso Campo.
Tomás Is Meranda.
Miguel Espi Cardó.
Juan Tomás Ruat.
Pedro Pérez Romero.
Jaime Ferrol Floret.
Julian Romero Lopez.
José Navarro Silvestre.
Ramon Lazaro Hernandez.
Ramon Vicente Gonzalez.
Antonio Fajardo Heredia.
Miguel Guérrero Aparicio.
Antonio Idomano Expósito.
Damian Delgado Correa.
Millán Blanco Expósito.
Jacinto Grau Robell,
Jose Espósito Jimenez.
Isidro Bermudez Fernandez.
Aquilino Balboa Rodriguez.
Gregorio Barragan Gonzalez.
Antonio Rubino Martin.
Mariano Herrero Herrero.
Alejandro Paz Martinez.
Juan Sara Perez.
Juan Valles Martin.
Manuel Navarro Cañada.
José Alvarez Franqueira.
Manuel Rodriguez Gomez.
Manuel Sanz Morella.
Carlos Corbea Fernandez.
Sabas Freire Lopez.
Angel Corredor Gonzalez.
Antonio Diaz Martin.
Santos Jurado Ibañez.
Victor Fernandez Rodriguez.
José Perez Sanchez.
Estéban Cutierrez Francisco.
Francisco Martin Aifé.
Hdefonso Gomez Martin.
Mariano Cerezo Villasanta.
Cabe 1.º Francisco Farreras Guerrero.
Soldados.. Francisco G. Guerrero.
Francisco Gomez Garcia.
José Dorregaray Ogazapa.
Francisco Macias Sanchez.
José Ramirez Martin.
Francisco Peña Freire.

Soldados..	Antonio Bouza Fernandez.	Soldados.	Evaristo Esteller Bueno.
	Lázaro Alonso García.		Domingo Rodríguez Lopez.
	Bernardo Caballero Alonso.		Marcelino Uralde Barrera.
	Antonio Ibar Mera.		Francisco Cabezon Pavia.
	Antonio Delgado Cruces.		Lúcas Aldegado Dorado.
	Francisco Cubero.		Agustin Pericial Gisbert.
	Pedro Ramon Satés.	Cabo 2.º	Faustino Romo Callejas.
	José Martin Sareja.	Soldados..	Manuel Albino Calvo.
	José Marin Bolta.		José Laguna Chamizo.
	Marcelino Perez Sanchez.		Madrid 16 de Julio de 1880.—
	Miguel Calaforra García.		El Coronel, primer Jefe, Cayetano
	José Forcada Borrell.		Andia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Ferro-carriles:

En virtud de lo dispuesto en el artículo 172 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 para la ejecucion de 14 de Noviembre de 1855 sobre la policia de los Ferro-carriles y con arreglo á la Real orden de 1.º de Abril de 1867 marcando las formalidades para la enagenacion de objetos y mercancías no reclamadas por sus dueños durante un año, he acordado señalar los días 30 y 31 del actual, de ocho de la mañana á las doce de la misma, para la subasta de las partidas pendientes y efectos extraídos existentes en poder de la compañía de las líneas del Noroeste, cuyas relaciones detalladas se insertan á continuación para conocimiento del público y á fin de que los interesados puedan si gustan reclamarlos antes del día señalado para la licitacion.

El remate tendrá lugar en el local de la Inspección Administrativa de las citadas líneas, bajo los tipos marcados en cada uno de los referidos objetos que se hallarán expuestos al público, con tres días de anticipacion al señalado para dicho acto, desde las ocho de la mañana á la una de la tarde.

Palencia 22 de Julio de 1880.—El Gobernador, *Bernardo Rodriguez.*

Ferro-carriles del Noroeste.

RELACION valorada de los efectos extraviados existentes en el depósito de esta estacion que deben ser subastados en cumplimiento del artículo 181 de la Ley de policia de ferro-carriles.

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasacion.	Observaciones.
		Psets. Cts.	
1	Una sotana paño negro.	2 50	
2	Una gorra de cuartel.	5	
3	Unos pantalones bombachos.	50	
4	Un emperador paño gris.	4	Mal uso.
5	Un tapabocas lana.	25	Muy mal uso.
6	Un lio con una camisa, una blusa y una cartera.	50	
7	Una chaqueta paño negro.	4	
8	Un pañuelo, un peine, un trapo y una bota vacía.	25	
9	Un manton lana.	75	
10	Un pañuelo con dos pares de alpargatas polainas y bota vacía.	4	
11	Un lio de ropa compuesto de capa, gorra, mantilla y una bota vacía.	6	
12	Una gorra seda.	5	Mal uso.
13	Una id. paño.	5	
14	Una bota de vino vacía.	10	
15	Tres sombreros negros viejos.	75	
16	Un paraguas algodón azul.	25	
17	Un lio ropa, peso 21 kilogramos.	25	
18	Un saco con un par de almadreñas.	75	
19	Una maleta vacía.	1 50	
20	Un manojo varas de acebo.	50	
21	Un baul negro, peso 24 kilogramos.	15	
22	Uno id., peso 5 kilogramos.	25	
23	Un rollo lona para carro.	10	
24	Una manta.	1	
25	Una caja con cien libras de chocolate.	75	
26	Un lio cueros, peso 52 kilogramos.	150	
27	Una bufanda lana.	10	
28	Un vieldo y sombrero viejo.	75	
29	Una gorra blanca.	5	
30	Un lio con tres sacos rotos, un pañuelo, un pedazo de lienzo, una bota vacía, un cepillo, unas alpargatas, una ruesa, un baston forma caya-do, una sombrilla algodón vieja y una gorra.	1	Un bulto solo
31	Una cesta de mano.	1	
32	Dos tarros hoja de lata.	5	
33	Un pañuelo algodón.	5	

Número de orden.	CLASIFICACION DE LOS OBJETOS.	Tipo de tasacion.	Observaciones.
		Psets. Cts.	
34	Un vaso.	5	
35	Un frasco vidrio.	5	
36	Dos sombrillas.	2	
37	Una manta.	25	
38	Una vara de medir.	10	
39	Un saco de ropa.	1 50	
40	Un pañuelo ropa sucia.	50	
41	Un par de pantalones.	10	
42	Tres botas para vino.	40	
43	Una zapatilla.	5	
44	Un par de medias.	5	
45	Una gorra á cuadros.	5	
46	Dos pieles.	50	
47	Un molinillo.	5	
48	Dos cestas vacías.	5	
49	Un par de botas.	20	
50	Un paraguas azul.	25	
51	Un capote.	50	
52	Un saco vacío.	5	
53	Una caja barnices.	2 50	
54	Una id. de libros.	2	
55	Un baul.	17	
56	Una caja 50 botellas agua mineral.	2 50	
57	Ocho bastones.	1	
58	Un paraguas negro.	10	
59	Una sombrilla percal sin puño.	5	
60	Dos mantones.	50	
61	Una bota vieja.	5	
62	Una cesta vieja.	5	
63	Una camisa de mujer.	5	
64	Un par de polainas.	5	
65	Un saco, latas viejas y una hacha.	50	
66	Una capa vieja.	75	
67	Un chaleco.	10	
68	Una manta rayas negras y amarillas.	50	
69	Dos paraguas azules.	20	Mal uso.
70	Un baul ropa.	11	
71	Uno id. pequeño vacío.	10	
72	Un saco de noche.	3	
73	Tres gorras.	50	
74	Un sombrero negro.	50	
75	Dos toquillas.	25	
76	Un tapabocas encarnado.	10	
77	Un cinto y una faja.	10	
78	Un babero.	5	
79	Unas alforjas.	5	Muy mal uso.
80	Un saco trigo con otro vacío dentro.	11	
81	Una sombrerera con dos sombreros.	5	
82	Una cesta vacía.	25	
83	Una chaqueta vieja.	50	
84	Un paraguas seda.	1 50	
85	Uno id. de algodón.	50	
86	Unas alforjas.	10	
87	Una caja disladores.	50	
88	Un trozo madera sin labrar.	1	
89	Un paraguas algodón, funda id.	2	
90	Unas correas de viaje, sujetando un gaban color café usado, un par de botas charol nuevas, otro par id. becerro usadas, una lavativa y una tohalla.	20	
TOTAL.		448 10	

Palencia 19 de Julio de 1880.—Por la Administracion, el Agente del tráfico, Salustiano Romea.—El Comisario administrador mercantil, Fernando G. Ortiz.—El perito, Santiago Lopez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Direccion general de contribuciones, en comunicacion de 12 del actual, dice á esta Administracion lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 2 del corriente, la Real orden que sigue: —Excmo. Sr.—Dispuesto por Real orden de 31 de Diciembre último

que el plazo otorgado á los contribuyentes por el artículo 7.º de la ley de 21 de Julio de 1878, para retraer sus fincas adjudicadas á la Hacienda por descubiertos de las contribuciones Territorial é Industrial y del Empréstito, pagando los deudores solamente el principal débito y las costas ó recargos, segun Instruccion, se considere vigente durante el ejercicio de 1879-80, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que dicho

ejercicio se entienda según se dispuso para el 1878-79, por Real orden de 30 de Marzo de 1879, con los seis meses de su ampliación, y que por lo tanto el derecho de los contribuyentes al retracto, no termina hasta el 31 de Diciembre próximo. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Y la Dirección lo traslada á V. S. para iguales fines, previniéndole: 1.º Que la preinserta Real orden se publique en el Boletín oficial de esa provincia.—2.º Que sin perjuicio de ello se dirija V. S. á los Alcaldes de los pueblos de la misma, interesándoles para que por su parte le den también la debida publicidad en sus respectivas localidades, á fin de que pueda llegar á conocimiento de los contribuyentes interesados.

Lo que he dispuesto se publique en el presente Boletín para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes, y muy particularmente de los que tienen adjudicadas fincas á la Hacienda por débitos de contribuciones, á fin de que puedan utilizar el nuevo plazo que se les concede para optar al beneficio del retracto, esperando que los Sres. Alcaldes de los respectivos distritos darán la mayor publicidad posible á tan beneficiosa disposición para que, á ser posible, no quede un contribuyente sin conocimiento de la misma, atendido el bien que á todos puede reportarles.

Palencia 17 de Julio de 1880.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Por Real orden de 12 del corriente mes, ha sido aprobada la distribución de cupos por provincias para hacer efectivo, mediante conciertos con los mineros en el presente año económico, el impuesto del uno por ciento sobre el producto bruto de la riqueza minera, y en su virtud la Dirección general de Contribuciones, en circular de 17 del actual, manifiesta que la cantidad asignada como cupo á esta provincia es la de 16.000 pesetas por el indicado concepto, y para que en primer término se verifique por concierto con las empresas ó centros mineros en la parte proporcional que les sea imputable, esta Administración ha dispuesto señalar el plazo de doce días, á contar desde la publicación de esta circular en

el Boletín oficial, para que previo acuerdo entre los referidos mineros, presenten una proposición de concierto colectiva, ó manifiesten en la misma forma que aceptan dicho cupo, obligándose á satisfacerle en su totalidad los representantes ó delegados de los mismos, en las épocas marcadas para las contribuciones directas, ó sea en el segundo mes de cada trimestre; en la inteligencia que de no presentarse al concierto dentro del citado plazo, se hará efectivo el impuesto por los demás medios establecidos en disposiciones vigentes.

Palencia 20 de Julio de 1880.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

La Dirección general de Rentas Estancadas ha comunicado á esta Administración económica la circular que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se dice de Real orden á esta Dirección, con fecha 22 de Junio próximo pasado, lo siguiente:

Excmo. Sr.:—S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido mandar que se publique la siguiente ley:

—D. Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y nos sancionado lo siguiente:—Artículo único. Los derechos correspondientes á la concesión á españoles del Collar de la Real y distinguida orden de Carlos III, se fijan en la cantidad de mil quinientas pesetas, comprendido el recargo del treinta y tres por ciento. Cuando con arreglo á las disposiciones vigentes la concesión sea libre de gastos, devengará quinientas pesetas, comprendido también el citado recargo. En los títulos correspondientes á dichos Collares se empleará el papel del sello primero. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á 22 de Junio de 1880.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon.—De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su inmediata inserción en el Boletín oficial de esa provincia, acusando el oportuno recibo de la presente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Julio de 1880.
—Eduardo Garrido Estrada.

Y en cumplimiento de la orden de dicho Centro Directivo, se inserta la ley en este periódico oficial para su debida publicidad.

Palencia 19 de Julio de 1880.
—El Jefe económico, Andrés Carramolino.

Juzgado de primera instancia de Toro

Don José Petit y Alcazar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y por actuación del que refrendo, se instruye causa criminal de oficio con motivo de la sustracción de ocho caballerías menores de la pertenencia de Toribio Camarón, Francisco Refoyo y otros vecinos de Vidalazán, verificada en la noche del ocho al nueve del corriente, en cuya causa he acordado en providencia de este día practicar activas y eficaces diligencias en busca de las caballerías sustraidas y cuyas señas se expresan á continuación, remitiéndolas á este Juzgado, caso de ser habidas, así como también las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen su legitima procedencia.

Dado en Toro a doce de Julio de mil ochocientos ochenta.—José Petit y Alcazar.—Segundo Coll Fernandez.

Señas de las caballerías

Una borra cerrada, pelo negro, de bastante alzada, rozada en las costillas, efecto del aparejo.

Otra id. con su cria, pelo negro, la cria de nueve meses, de corta alzada, con una cicatriz en la cadera izquierda, al parecer de haber tenido un sedal.

Otra id. cerrada, pelo negro, mobina, con una rozadura en la paletilla izquierda.

Otra id. negra, de corta alzada, de seis años, con una bucha de un año del mismo pelo y buenas formas, teniendo las dos algo rozadas las manos.

Otra id. ya cerrada, pelo negro, con un bulto bastante crecido en las tetas.

Otra id. cerrada, pelo rucio claro, de alzada regular, tiene una

cicatriz en el lomo producida de un golpe.

Ayuntamiento constitucional de Manquillos

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la Contribución Territorial para el año económico de 1880 á 81, se halla expuesto al público por término de ocho días, á fin de que los hacendados forasteros comprendidos en él, produzcan las reclamaciones de que se crean agravados, pasados los cuales sin verificarlo, no serán oídas.

Manquillos 18 de Julio de 1880.
—El Alcalde, Ezequiel Payo.—P. A. del Ayuntamiento, Camilo Ruiz y Avendaño, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Alar del Rey

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de esta Corporación, dotada con el sueldo anual de 992 pesetas. Los que aspiren á obtenerla, presentaran sus solicitudes documentadas en forma, en esta Alcaldía, en el término de treinta días.

Alar del Rey 19 de Julio de 1880.—El Alcalde Presidente, Repedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNDICION Y ALMACEN DE HIERRO DE GALLEGO.

Calle Mayor, 74.

Gran surtido de pesas y medidas del sistema decimal, tanto en hierro, hoja de lata, estaño, metal y madera. Poteadas.

4-5

BOTICA.

En un pueblo de 4000 almas, provincia de Valladolid, á una hora de la Capital por ferrocarril, se vende una Farmacia antigua y acreditada, por retirarse su dueño de la profesión.

Informar en Valladolid D. Francisco Alba, Obispo, 27; segundo, y en Palencia D. Rafael Peña, Mayor principal, 138.

Compra toda clase de valores del Estado Felino F. de Villarán, agente de Negocios, calle de los Herreros, núm. 14.

Imp. y lit. de Alonso y Z. Menéndez.